



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300852020

Expediente : 01236-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **DENISSE SARAÍ VALENCIA CUEVA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01236-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2019, interpuesto por **DENISSE SARAÍ VALENCIA CUEVA** contra la Carta N° 980-2019-JUS/OGA-TRANSP remitida por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2019 la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, ingresadas a la entidad con Registros N° 81232 y 81233, requiriendo la siguiente información:

1. *Todas las Órdenes de servicios emitidas por el Consejo de Reparaciones desde enero 2016 hasta octubre del 2019.*
2. *Rendición de Caja Chica de ingresos y egresos del Consejo de Reparaciones desde enero de 2016 hasta octubre de 2019 (boletas, facturas, boletas de movilidad).*
3. *Información del presupuesto anual, ingresos, egresos, notas modificatorias y resultados operativos del Consejo de Reparaciones desde enero del 2016 hasta octubre de 2019 (boletas, facturas, boletas de movilidad).*
4. *Información del personal del Consejo de Reparaciones, contratados, locadores de servicios y voluntarios, sin importar el régimen laboral detallando la denominación del puesto, honorarios o costo del servicio y perfil profesional, desde enero de 2016 hasta octubre del 2019 (actualidad)."*
5. *Todas las Órdenes de servicios emitidas por el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico desde enero de 2016 hasta octubre de 2019.*

6. *Todos los oficios remitidos y emitidos por el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico desde enero del 2017 hasta julio 2019, de forma correlativa y ordenada.*
7. *Rendición de Caja Chica de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico desde*
8. *Información del presupuesto anual, ingresos, egresos, notas modificatorias y resultados operativos del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de accidentes, Actos de Terrorismo o zona de narcotráfico desde del 2016 hasta octubre de 2019.*
9. *Información del personal del CNCV, contratados y locadores de servicio, sin importar el régimen laboral, detallando la denominación del puesto, honorarios o costo del servicio y el perfil profesional, desde enero 2016 hasta agosto de 2019”.*

Mediante, la Carta N° 980-2019-JUS/OGA-TRANSP remitida por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, la entidad remitió a la recurrente parte de la información solicitada.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad efectuó una denegatoria con fundamentación aparente, no motivada, falsa y errónea, puesto que toda entidad pública tiene registro del personal que labora en su institución precisando que no requiere la creación de un documento sino la información del personal con la que cuenta el Consejo de Reparaciones y el Consejo Nacional de Calificación. Asimismo, indica que solicitó los oficios remitidos y emitidos por el Consejo Nacional de Calificación desde enero del 2017 hasta julio 2019, añadiendo que la entidad no ha cumplido con remitir la documentación de forma oportuna, existiendo demora y ocultamiento de información.

Mediante la Resolución N° 010100782020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 055-2020-JUS/OGA-TRANSP, recibido por esta instancia el 23 de enero de 2020, la entidad remitió su descargo señalando que mediante el correo electrónico del 27 de noviembre de 2019 se envió a la recurrente el archivo digital de la Carta N° 980-2019-JUS/OGA-TRANSP, en la que adjunta el Memorándum N° 735-2019-JUS/OGRRGG que atiende la solicitud de información respecto a extremo de la información de personal del Consejo de Reparaciones, esto es, contratados, locadores y servicios voluntarios, sin importar el régimen laboral, detallando la denominación del puesto, honorarios o costo del servicio y el perfil profesional respectivo, desde enero 2016 hasta octubre de 2019, informando que no cuenta con documento específico que contenga el resto de la información solicitada, agregando que la relación del personal contratado es de acceso público a través del portal de la entidad. Además, refiere que mediante diversos correos electrónicos se ha remitido a la recurrente las Cartas N° 987, 988, 1003, 1004, 1023 y 1024-2019-JUS/OGA-TRANSP, conteniendo la información adicional requerida.

¹ Resolución de fecha 15 de enero de 2020, notificada a la entidad el 20 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó información relacionada con la gestión desarrollada y el personal del Consejo de Reparaciones y el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico; habiendo la entidad entregado parte de la documentación solicitada, por lo que conforme se desprende del citado recurso de apelación, este se **circunscribe a los extremos referidos a la información del personal del Consejo de Reparaciones y el Consejo Nacional de Calificación, así como de los oficios remitidos y emitidos por el Consejo Nacional de Calificación desde enero del 2017 hasta julio 2019.**

Así, de la información remitida por la entidad en su descargo, se advierte que en la Carta N° 980-2019-JUS/OGA-TRANSP y el Memorandum N° 735-2019-JUS/OGRRHH de fecha 26 de noviembre de 2019, a través de la cual le remite a la recurrente información solicitada sobre el personal contratado, prestadores de servicio y voluntarios del Consejo de Reparaciones, proporcionándole además el enlace de su página web o portal institucional³, en la que consta la información del personal contratado, la cual señala es de acceso público.

Asimismo, en la Carta N° 1004-2019-JUS/OGA-TRANSP de fecha 3 de diciembre de 2019, se le remite a la recurrente el Oficio N° 2581-2019-OGA-OAB, en el cual se anexa la relación locadores de servicio del Consejo de Reparaciones desde enero de 2016 a octubre de 2019.

Respecto a la información de personal, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

³ ["http://sistemas3.minjus.gob.pe/transparencia2/transparencia.htm"](http://sistemas3.minjus.gob.pe/transparencia2/transparencia.htm).

“

(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no (...)” (subrayado nuestro).

Respecto a los contratos de prestación de servicios el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 04697-2004-PHD/TC, ha señalado que:

“6. (...) se debe tener en cuenta que las órdenes de servicios responden al ámbito contractual de la referida empresa. Así, este ámbito contractual puede referirse a la adquisición de bienes o servicios que la misma puede efectuar en virtud de cumplir con la prestación de servicios públicos que brinda y el manejo administrativo (...)”

En esa línea, se tiene que la información solicitada respecto al personal y prestadores de servicio, forma parte de la gestión administrativa de la entidad y ha sido generada en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, por lo que constituye información de acceso público.

En cuanto a la información del personal proporcionada por la entidad a la recurrente, esta resulta siendo imprecisa, pues si bien el enlace indicado permite el ingreso a su página web, la información contenida en ella no corresponde a la totalidad de la información solicitada ni la forma en la que fue requerida, por tanto, la respuesta brindada no fue clara, precisa, completa y oportuna.

De otro lado, respecto a la información de locadores, esta información resulta incompleta, puesto que no ha cumplido con entregar aquella que corresponde al Consejo Nacional de Calificación, además de no haberse hecho mención alguna respecto a la existencia de voluntarios en el Consejo de Reparaciones.

Las omisiones mencionadas, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, constituyen una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la totalidad de la información del personal solicitada en la forma y modo requerido por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, al ser posible su extracción de la base de datos que mantiene, o en su defecto, comunicar su inexistencia.

Respecto al extremo referido a los oficios remitidos y emitidos por el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico desde enero del 2017 hasta julio 2019 se advierte que la entidad no ha entregado dicha documentación a la recurrente, omitiendo comunicar su inexistencia o que, manteniendo en su poder la referida documentación, esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, por tanto al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la documentación requerida, corresponde su entrega.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DENISSE SARAÍ VALENCIA CUEVA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **DENISSE SARAÍ VALENCIA CUEVA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

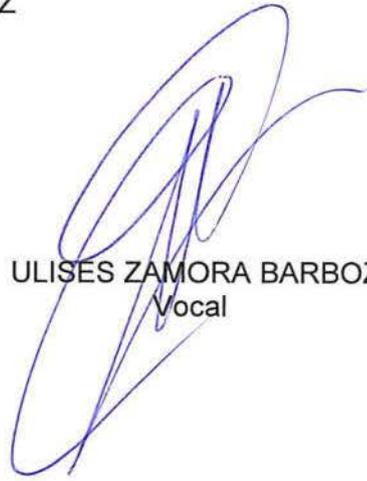
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal